

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
PALMIRA (VALLE)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365 2015-0136-00

Palmira, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF.-** PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO (Inició como ordinario).

**DTE.-** MARIA AIDE DUQUE VALENCIA

**DDOS.-** FLAVIO VALENCIA MORALES y/os

El apoderado judicial de la parte demandada, ha impetrado solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de éste despacho judicial para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento en el art. 121 del CGP, transcribe la norma, y hace un recuento parcial de las actuaciones surtidas en el mismo, desde la presentación de la demanda, y manifiesta que desde Diciembre 17 de 2018 se venció el plazo dado por el artículo en mención para dictar sentencia y que el propósito de su solicitud lo es el evitar una posible nulidad ante una providencia proferida fuera del término estipulado por dicha norma.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandante se opone con fundamento en que en el proceso operó una interrupción legal por la muerte de una de las demandadas, frente a lo cual el profesional del derecho que solicita la pérdida de competencia, manifestó no conocer a herederos de su cliente quien la pudiera suceder procesalmente, pero que con posterioridad se conoció que ello

era falso, pues aquel apoderó a las herederas de su cliente en la sucesión de la misma, hecho descubierto por él al revisar un certificado de tradición de un bien que estuvo en cabeza de la fallecida, que la conducta de dicho profesional evidencia un uso abusivo y dilatorio de la defensa judicial, que su solicitud es una venganza por la compulsión de copias ordenada por la suscrita por su mal proceder, que se trata de un caso complejo donde la suscrita ha luchado por buscar la verdad real, cita la **Sentencia T-341/18** y dice además que se debe tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia, solicita entonces, negar la solicitud, pues lo que busca el petente en su sentir, es dilatar más el proceso al colocar el mismo en manos de otro funcionario con el que no se cumple el principio de la inmediación.

Para resolver se

### **CONSIDERA**

Desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

Continuando en ese empeño el legislador expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En efecto dispone tal norma que:

**“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal,** no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, ...

...  
Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

...  
El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (Se subraya)

A primera vista, la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

En este orden de ideas, este despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia por parte de éste despacho judicial, como lo solicita el apoderado de la parte demandada.

Se tiene entonces que mediante la **sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema**, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer mas fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

La Corte, entonces en ésta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte la **Corte Constitucional en Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

...

De otro lado valga resaltar que en esta sentencia la Corte Constitucional además pondera el **principio de lealtad procesal, así:**

“La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo.

En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

... La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “*las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden*”, y es “*una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*” (numeral 1) *así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)*” .

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, **cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada;** (ii) **se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad;** (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, **fraudulento** o abusivo de los medios de defensa judicial.”

Por último y retomando el tema de la pérdida de competencia y la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional en reciente sentencia de constitucionalidad, zanjó la discusión respecto a la aplicación de la

misma y en **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas:

“... ”

- i. La declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales
- ii. Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

Así las cosas y para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita, en este concreto caso, se hará referencia brevemente a la actuación surtida en este proceso,

**1.-** La demanda fue presentada el 20 de Marzo de 2015 (fl 55) y admitida el día 26 del mismo mes y año (fl 56).

**2.-** Los demandados Lina Marcela y Flavio Valencia, se notificaron personalmente del auto admisorio en **Julio 05 de 2016**. (fl 58 vuelto), primero lo hizo la otra demandada **María Edilma Duque**, los tres demandados representados por el mismo profesional. Dan contestación a la demanda, proponen excepciones previas.

Las excepciones previas se tramitaron en cuaderno separado y entre el periodo comprendido entre el 08 de Agosto a Octubre 19 de 2016, fecha en la cual se decidieron las mismas, siendo objeto de recurso de reposición, tal decisión, resolviendo la misma en Marzo 24 de 2017, no sin antes dejar constancia que

en ese interregno de tiempo se tramitaron 40 acciones de tutela (Fls 10 y 11 cuaderno de excepciones previas)

3.- En Diciembre 06 de 2016, el apoderado de los demandados informa que la señora **Ma Edilma Duque (ddada)**, ha fallecido el pasado 28 de Octubre de 2016 y aporta el Registro civil de defunción. (fls 97, 98)

4.- En Marzo 24 de 2017, se ordenó glosar al expediente tal información y se dispuso que si existieren algunos de los derechos señalados en el artículo 68 del C.P.C. y que acrediten su calidad, se vincularían al proceso (fl 99)

5.- El 17 de Abril de 2017 se citó a la audiencia prevista en el art. 101 del C.P.C., en aplicación al art. 625 regla 1 literal 1 del CGP , y se fijó como fecha el día 22 de Mayo de 2017 (fl 101)

6.- Se presentó por la demandante, solicitud de Reforma de la demanda (fls. 103-181), solicitud que fue resuelta en la audiencia prevista por el art. 101 del C.P.C. que se celebró en la fecha prevista (fls 182-1859) en al cual se agotó el interrogatorio de parte de dos de los demandados. Ni la parte demandante ni su apoderado asistieron a dicha audiencia, el apoderado se justificó con prueba sumaria por su no comparecencia el día 06 de junio de 2017 (fl 186), por ello se le aceptó la justificación y se le exoneró de sanción (fl 191), decisión que fue recurrida por el apoderado de los demandados el 27 de Junio de 2016 (Fl. 192), se corrió traslado de tal recurso, el demandante se pronuncia frente al mismo y hace otra serie de afirmaciones de temeridad y mala fe respecto de las actuaciones de la parte pasiva y aporta prueba documental, el apoderado de los demandados se pronuncia frente a tal escrito (f. 207).

7.- En julio 10 de 2017, el apoderado de la demandante solicita “Reconstrucción parcial del expediente”

8.- En Agosto 22 de 2017 (fl 235-237), se resuelven las anteriores peticiones y **en Diciembre 05 de 2017** previo a hacer un control de legalidad, **se procede al decreto de pruebas** solicitadas por las partes (Fls 238-240), se fijó fecha para su practica el 05 de Febrero de 2018 (fl 242 vuelto). **Desde esta ultima fecha**

**se empiezan a aplicar las normas del CGP, por así disponerlo el art. 625-1 de dicha norma.**

**9.- \*\*En Enero 23 de 2018 (fl 252) \*\*** el apoderado de los demandados presenta escrito haciendo algunas aclaraciones sobre las pruebas solicitadas, tratando de aportar otras e informando su imposibilidad de contactar a los sucesores de la demandada fallecida.

**10.-** El día 1 de Febrero de 2018, el apoderado de la demandante solicita aplazar la fecha de practica de pruebas, justificando con pruebas su imposibilidad de comparecer, el 09 de Febrero de 2018 presenta otro escrito aportando mas pruebas (fl 258), se fija como nueva fecha para la practica de pruebas el día 12 de Marzo de 2018 (fl 285), fecha para la cual **se suspendieron los términos judiciales** con ocasión de los escrutinios electorales, audiencia que fue aplazada para el 21 de Marzo del mismo año (fl 286).

**11.-** Se practicaron las pruebas testimoniales, se decretaron pruebas oficiosas solicitando información a la Fiscalía G.N., al Juzgado 4 Civil del Cto y al Banco de Bogotá, sobre hechos que interesaban al proceso. (Fl 289). Entre Abril y Agosto de 2018 se recibió contestación a los oficios dirigidos a tales entidades y se fijo fecha para alegatos y fallo el día 22 de Octubre de 2018 (fl 311).

**12.-** El día y hora señalados para escuchar alegatos de conclusión y emitir sentencia, **22 de Octubre de 2018 (fl 311)**.se revisan memoriales presentados con anterioridad por el apoderado de la demandante en los que insiste en que se oficie a la FGN para que enviaran copias de una investigación que allá se surtia contra uno de los demandados, ya que por gozar de reserva sumarial no le entregaban a él dichas copias y además aportó información mas amplia para que la FGN, aportara la información requerida en la prueba decretada de oficio, se accedió a la petición del demandante y se dijo que cuando se allegara la información requerida se fijaría nueva fecha para los alegatos y el fallo. (fl 323).

**13.- El 04 de Febrero de 2019** se requirió nuevamente a la FGN para que enviara la información solicitada, **nada dijo al respecto el apoderado judicial**

**de los demandados y por el contrario entre Febrero y Marzo de 2019** ambos apoderados seguían aportando memoriales y documentos diversos, endilgándose mala fe entre unos y otros. Se allega por la Fiscalía copias de una investigación en Marzo 14 de 2019 e informándole al apoderado del demandante que otra parte de la información requerida reposa en el archivo central, el 11 de Abril de 2019 el apoderado de la demandante aporta sendo memorial con cantidad de anexos, con el que pretende insistir en probar la mala fe de los demandados, entre los meses de Abril a Septiembre de 2019 el apoderado de la demandante insiste en obtener la información solicitada ante la FGN, es así como en Octubre de 2019 se ordena requerir nuevamente a la FGN, reiterando tal solicitud (fl 561), recibiendo respuesta en Noviembre 27 de 2019 (fl 563) y se procede a fijar fecha para alegatos y fallo para el día 22 de Enero de 2020 (fl 569).

**14.-** El 14 de Enero de 2020 el apoderado de la demandante presenta memorial (fl 570) denunciando que el apoderado de las demandados ocultó información al despacho acerca de la existencia de los sucesores procesales de la señora EDILMA DUQUE HOYOS, pues desde Diciembre de 2017 éste apoderó a las herederas de dicha causante en el proceso de sucesión de la misma tramitado ante la Notaría Única de Aguadas y presenta documentación idónea que respalda su dicho, **en Enero 15 de 2020, se pronuncia el apoderado de los demandados al respecto (fl 587) y no propiamente para alegar pérdida de competencia y alegar nulidad.**

**15.-** El día previsto para la audiencia de alegatos y fallo, este despacho se pronuncio sobre tal situación, ordenando vincular a los sucesores procesales de la demandada fallecida, requiriendo al apoderado de esta demandada que hiciera las gestiones tendientes a la vinculación de tales sucesores y se ordenó compulsas de copias ante la Sala Disciplinaria para que se investigara la conducta en que hubiese podido incurrir tal apoderado frente a la conducta denunciada y probada por el apoderado de la demandante.

**16.- El 28 de Febrero de 2020, se presentó poder otorgado por una de las sucesoras de la causante al mismo apoderado (fl 596), el 02 de Marzo se le reconoce personería a dicho profesional para que actuara en nombre de la misma,** el 02 de Marzo se recibe una solicitud del Juzgado 6 civil municipal, el 06 de Marzo se ordena atender dicha solicitud, y estando pendiente fijar fecha para alegatos y fallo se suspenden los términos judiciales con ocasión a la pandemia del Covid 19 (Marzo 16 de 2020)

**17.-** Según constancia secretarial en el periodo comprendido entre Diciembre de 2018 y Marzo de 2020, se tramitaron 137 actuaciones, que dan lugar a la suspensión de los procesos para privilegiar el trámite de aquellos y son a saber 110 acciones de tutela, 04 habeas corpus, 22 Restablecimientos de derechos de NNA, y 01 Restitución Internacional de NNA., sin contar con los procesos que se tramitan en el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, que por disposición legal tienen prevalencia en su adelantamiento.

Como viene de verse, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 625 del CGP, este proceso que se inició como ordinario, se tramitó como tal, hasta el momento en que se decretaron las pruebas a practicar dentro del mismo, esto es en Diciembre 05 de 2017, por lo que al aplicar objetivamente la norma, el año que se tenía de plazo para dictar sentencia, se venció el 05 de Diciembre de 2018, sin embargo pese a que se tenía previsto la emisión de la sentencia para Octubre de 2018, el apoderado de la demandante insistía en obtener la información solicitada como prueba, ante la FGN, y como quiera que el despacho la consideró importante, en efecto siguió insistiendo en la misma con la aquiescencia tácita de la parte demandada, pues aún en el año 2019 continuó presentando memoriales tendientes a desestimar o mas bien desvirtuar las afirmaciones de la demandante.

Se tiene entonces que de la lectura de la sentencia de inexecutable diáfano resulta que al integrar normativamente, ese artículo 121 inciso 6 con el artículo 136

del CGP como lo manda aquella sentencia, en éste caso la potencial nulidad que avizora, **apenas ahora**, el apoderado de los demandados, **hace mucho fue saneada**, esto es desde el mismo 05 de Diciembre de 2018, pues la parte demandada ha actuado en el proceso después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada por éste, es decir actuó sin proponerla.

Por si fuera poco podemos afirmar sin lugar a equívocos que en éste proceso como en la mayoría de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación de esta norma, pues no debe olvidarse que las acciones constitucionales suspenden los términos de las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues por todos es sabido que éstas tienen prevalencia en su tramitación por ser protectoras de Derechos fundamentales, eso sin contar con los trámites de Restablecimientos de Derechos de NNA, que también gozan de prevalencia para su definición, así como los asuntos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, especialidad que fue asignada a quienes fungíamos como Jueces de Familia, sin que se hubiera ampliado la planta de personal, antes por el contrario, se redujo, si se tiene en cuenta que los empelados que salen a gozar de sus vacaciones individuales no son reemplazados, lo que trae como consecuencia la congestión en nuestros despachos judiciales, de manera tal que por este aspecto, hubo 137 asuntos con trámites especiales o preferentes y que dan lugar a suspensión de los procesos ordinarios por disposición legal, operando aquí la excepción consagrada en el mismo artículo 121 **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia”**

Y que no decir de la ocurrencia del fenómeno de la sucesión procesal, con ocasión del fallecimiento de una de las demandadas, que si bien, en si misma no es causal de interrupción del proceso, si era necesario notificar y vincular a sus herederos, cónyuge o albacea, previa información de la existencia de los mismos, citación que sólo se pudo lograr por actividad de la parte demandante, quien dejó al descubierto la grave y desleal conducta del apoderado de la causante, cuando en **Enero 23 de**

**2018 (fl 252)** presenta escrito en el que informa su imposibilidad de contactar a los sucesores de la demandada fallecida, cuando hasta apenas hacia un mes atrás, había sido el apoderado de aquellos en el trámite de sucesión de la misma ante la Notaría de Aguadas Caldas, como quedó demostrado en el proceso.

Esta última circunstancia encuadra perfectamente en las situaciones que tiempo atrás tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia habían expuesto como excepciones o eventos en los que no se podía aplicar objetivamente el artículo 121 y que la nulidad allí consagrada era saneable; en efecto en la Sentencia T-341/18, sostuvo la Corte Constitucional que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP siempre y cuando :

- ✓ El incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- ✓ No se evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial.

Circunstancias que dieron pie para que en esa misma sentencia se abordara el tema de la lealtad procesal como ya se dejó visto.

Se concluye entonces que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia ni muchos menos decretar nulidad alguna, pues si bien objetivamente no se dictó sentencia a mas tardar en Diciembre 05 de 2018, ello sucedió en razón a las circunstancias presentadas que dieron lugar a interrupción o suspensión de los términos como ya se vio, se trata además de un problema complejo que amerita estudio en profundidad y sobre todo en acopiar el mayor material probatorio posible y por si fuera poco, pese a que se venció tal término y no se ha dictado sentencia, la parte demandante que hoy alega la pérdida de competencia, ha convalidado toda la actuación surtida desde aquella fecha, pues actuó presentando sendos memoriales sin proponer esa pérdida de competencia y en consecuencia la

mentada nulidad, se itera, quedando convalidada de esa forma cualquier posible nulidad en que se haya podido incurrir por éste aspecto.

Así las cosas, y recibidas en su totalidad las pruebas solicitadas al Fiscalía General de la Nación, es del caso ahora fijar fecha para llevar a cabo la audiencia para escuchar a las partes en sus alegatos de conclusión y emitir la respectiva sentencia.

Suficiente todo lo expuesto para que la suscrita Juez 1 Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

**RESUELVA:**

- 1.- **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.- Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de alegatos de conclusión y fallo, el día **27 de AGOSTO DE 2020 A LAS 9 A.M.**
- 3.- Oportunamente se les informará las partes a sus correos electrónicos, a través de que plataforma se celebrará dicha audiencia virtual al igual que el link correspondiente o la forma de conectarse a la misma.

**Notifíquese,**



**YANETH HERRERA CARDONA**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 025 de hoy 12 de Agosto de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05ffe67a415225e05d442a0c72d9fe9cf38ba0984f3eec3fd486772d612a323**

Documento generado en 11/08/2020 07:03:22 p.m.